

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORÍA MARTÍNEZ CAMPO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500220190077101
TEMA	PENSIÓN DE INVALIDEZ
PROBLEMA	CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 -
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 271

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** (con salvamento de voto) y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia No. 237 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada MAREN HISEL SERNA VALENCIA para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones,

según el poder aportado mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023.

SENTENCIA No. 185

I. ANTECEDENTES

GLORÍA MARTÍNEZ CAMPO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 21 de mayo de 2013 más los intereses moratorios o la indexación.

La demandante manifiesta que cuenta con 472 semanas cotizadas en toda la vida laboral al ISS hoy Colpensiones, de las cuales 340.43 fueron sufragadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, además prestó sus servicios para el Municipio de Santiago de Cali; que fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el dictamen No. 31961285 del 17 de julio de 2014, en el que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 52.09% con fecha de estructuración el 21 de mayo de 2013 por enfermedad común *“trastorno mixto de ansiedad y depresión, otros trastornos somatomorfos, hipertensión esencial, otras formas de enfermedad isquémica crónica del corazón y lumbago con ciática”*.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones porque la demandante no cotizó las semanas necesarias para tener derecho a la pensión de invalidez y no existe posibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990 de acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia laboral. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia luego de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, condenó a Colpensiones a pagar la pensión de invalidez a favor de la demandante a partir del 19 de septiembre de 2016 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente por trece mesadas; liquidó un retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2022 en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$68.142.422) más la indexación. Autorizó el descuento de los aportes a salud y lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva en caso de haberse reconocido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia según el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que consagró en cuanto a la aplicación de la condición más beneficiosa que no es posible la aplicación ultractiva de normas, pues solo se puede hacer uso de la norma anterior, tal y como lo dispuso en la sentencia SL483-2020.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **GLORÍA MARTÍNEZ CAMPO** tiene o no derecho a la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y con aplicación del principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Tesis de la sala mayoritaria

La Sala mayoritaria considera que **GLORÍA MARTÍNEZ CAMPO** sí tiene derecho a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 340.7 semanas cotizadas y, porque cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 556 de 2019.

Argumentos que sustentan la tesis

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones se le estructure la invalidez en vigencia de la Ley 860 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes de la estructuración de la invalidez (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para tener derecho a esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 556 de 2019 definió que bajo esas

circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de invalidez solo para las personas vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

“(…) Para la Sala Plena, solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela solo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral. (..)”

Así que, de conformidad a la sentencia SU 556 de 2019, para demostrar que se tiene derecho a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

“Primera condición Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.

Segunda condición Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.

***Cuarta condición** Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.”*

Caso concreto

GLORÍA MARTÍNEZ CAMPO cuenta con 472 semanas cotizadas en toda su vida laboral desde el 23 de octubre de 1986 hasta el 31 de octubre de 2013, de las cuales al 1° de abril de 1994 contabiliza **340.7** semanas. De esta manera, la demandante causó el derecho a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época y por tener una pérdida de capacidad laboral del 52.09% con fecha de estructuración el 21 de mayo de 2013 de origen común, según el dictamen No. 31961285 del 17 de julio de 2014 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez obrante en el folio 14 a 24 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

Aunado a lo anterior, cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 556 de 2019 para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

i) Cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 52.09% como se indicó y tiene 65 años de edad, a lo que se suma el hecho que padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión, otros trastornos somatomorfos, hipertensión esencial, otras formas de enfermedad isquémica crónica del corazón y lumbago con ciática, no tiene afiliaciones activas al Sistema General de Seguridad Social en pensión y riesgos laborales, ni a un fondo de cesantías, en la actualidad no hace parte de programas de asistencia social por parte del Estado, conforme se observa en el RUAF SISPRO, circunstancias que lo hacen pertenecer

a un grupo de especial de protección constitucional; **ii)** se infiere que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece por sus diferentes patologías ya indicadas, es razonable inferir que a sus 65 años de edad, la pensión de la demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos; **iii)** es razonable inferir que la demandante no pudo efectuar las cotizaciones exigidas por el Sistema General de Pensiones para acceder a la pensión de invalidez como consecuencia de sus patologías y, por supuesto que no puede desempeñarse laboralmente pues su última cotización data del 31 de octubre de 2013 y; **iv)** la demandante actuó de manera diligente ante la demandada, toda vez que la calificación de la invalidez fue el 17 de julio de 2014 y la reclamación administrativa la presentó el 23 de julio del mismo año, según se evidencia en la Resolución GNR 60128 del 28 de febrero de 2015 visible a folios 32 a 34 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

En consecuencia, GLORÍA MARTÍNEZ CAMPO tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 21 de mayo de 2013, fecha de la estructuración de la invalidez y en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y sobre trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo concluyó la a quo.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual prospera parcialmente porque el dictamen No. 31961285 del 17 de julio de 2014 que calificó la pérdida de capacidad laboral de la actora fue notificado el 18 de julio de 2014 como se observa a folio 14 del PDF01 del cuaderno del juzgado, la primera reclamación administrativa fue presentada el 23 de

julio de 2014 y resuelta por la demanda por medio de la Resolución GNR 60128 del 28 de febrero de 2015, sin que en los tres años siguientes se interpusiera la respectiva demanda ordinaria laboral.

La parte actora presentó revocatoria directa el 12 de septiembre de 2019, tal y como se observa en la Resolución SUB 271913 del 2 de octubre de 2019 obrante a folios 44 a 50 de PDF01, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 24 de octubre de 2019, de allí que, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2016 se encuentran prescritas, en virtud a lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, se confirma la condena a partir del 19 de septiembre de 2016 como lo indicó la juez, por conocerse en este aspecto la sentencia en consulta a favor de Colpensiones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que en pensión de invalidez el término de prescripción de las mesadas pensionales se cuenta a partir de que queda en firme la calificación del estado de invalidez emitida por las entidades competentes para ello (SL3611-2019).

Se confirma el retroactivo pensional desde el 19 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2022 en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$68.142.422)** liquidado por el juez de instancia, por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones.

En cuanto a la indexación, se confirma la condena para efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de GLORIA MARTÍNEZ CAMPO por haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

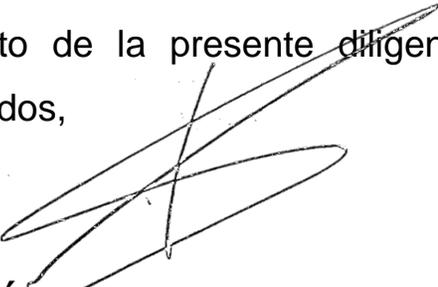
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia apelada y consultada No. 237 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de GLORIA MARTÍNEZ CAMPO por haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

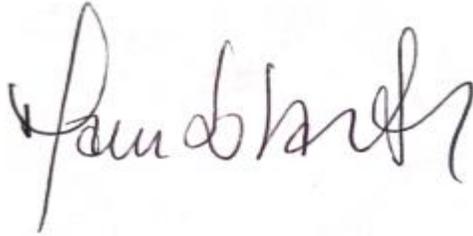
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-002-2019-00771-01
Interno: 19485



MARY ELENA SOLARTE MELO
(Salvo voto)



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb099e83d019528218140bbe74d8941ef656ffaa355dc106a4d0cc9d066aaf**

Documento generado en 30/06/2023 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2019 00771 01
ASUNTO:	SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE INVALIDEZ.
MAGISTRADO PONENTE:	GERMAN VARELA COLLAZOS

No comparto la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, por las razones que procedo a exponer:

La señora GLORÍA MARTÍNEZ CAMPO tiene una pérdida de capacidad laboral del 52.09% con fecha de estructuración el 21 de mayo de 2013 de origen común.

La norma aplicable para resolver el caso es la Ley 860 de 2003, vigente para cuando se estructuró la invalidez, en cuyo artículo 1º modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y estableció entre los requisitos para obtener la pensión de invalidez, que el afiliado haya cotizado 50 semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración.

Según la historia laboral, no acredita 50 semanas cotizadas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. A 1 de abril de 1994, acredita 340.7 semanas, 472 semanas en toda su vida laboral desde el 23 de octubre de 1986 hasta el 31 de octubre de 2013, por lo que no cumple las semanas exigidas por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

A propósito de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en casos de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos¹, entre ellos, en **sentencia del 24 de enero de 2018**, radicación 59012, **SL028-2018**, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, expresó:

"(...) La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible

¹ **Sentencia del 27 de abril de 2016**, rad. 49070, SL8218-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, **sentencia del 25 de enero de 2017**, rad. 48262, SL890-2017, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, y **sentencia del 08 de febrero de 2017**, rad. 48588, SL2150-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 049, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.”

Respecto de la aplicación de este principio en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2358-2017, radicado 44596, MP. Fernando Castillo Candena y Jorge Luis Quiroz Aleman, señaló:

“Recapitulando, se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez”.*

La invalidez se estructura en 2008, por lo que no es posible aplicar el artículo 39, de Ley 100 de 1993 en su versión original.

Estando demostrado que no se cumplieron las exigencias legales vigentes cuando se estructuró el derecho pensional, mal puede reconocerse con el Decreto 758 de 1990, ni siquiera con la aplicación de la condición más beneficiosa, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral²; criterio reiterado incluso recientemente en la **sentencia del 24 de enero de 2018**, radicación 59012, SL028-2018, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, expresó:

² CSJ, SCL, sentencia del **08 de mayo de 2012**, radicación 35319, MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. Sentencia del **30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buevas. sentencia del **29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y sentencia del **15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buevas. Sentencia del **03 de mayo de 2017**, radicación 48827, SL6617-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali

“(...) La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 049, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.

Esta Sala de la Corte ha dilucidado el problema jurídico limitando la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa en sentencia SL1689-2107 reiterada la SL8305-2017, bajo la siguiente argumentación:

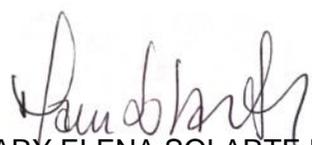
La inconformidad de la parte recurrente con el fallo atacado radica básicamente en que de acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa, es viable darle aplicación al artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

*Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación, que el derecho a la prestación pensional reclamada debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento de la estructuración de tal condición. De ahí que, al haberse estructurado la invalidez el **23 de junio de 2008**, la disposición que rige el asunto es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, cuyos requisitos no cumplió el actor pues no cotizó 50 semanas durante los tres años anteriores a dicha fecha.*

De otra parte, como la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo la égida del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016 y CSJ SL15965-2016.

En este orden, no era procedente que el Tribunal considerara los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 de manera plus ultractiva como lo pretende la censura, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite.”

Así pues, erró el Tribunal al dar, en virtud del postulado de la condición más beneficiosa, una aplicación plus ultractiva de la ley como efectivamente lo hizo toda vez que: i) en principio la regla general dicta que la norma aplicable al caso concreto es la que se encuentra vigente a la fecha de ocurrencia el siniestro, en el presente caso la fecha en la cual se estructuró la invalidez (2 de marzo de 2005), es aplicable la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993; y ii) el principio de condición más beneficiosa contempla la posibilidad de aplicar en determinadas condiciones la norma anterior, sin que ello implique una búsqueda histórica en la sucesión normativas a efectos de conceder un derecho. En el caso concreto el juzgador aplicó el Decreto 758 de 1990, al no encontrar cumplidos los requisitos de la norma aplicable por la fecha de ocurrencia del siniestro, Ley 860 de 2003, por lo que, se itera, constituye un error del fallador. (...)”



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra